



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 073

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	76 001 23 31 000 2012 00657 00
Demandante	Víctor Riascos Moreno y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. - OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 3º del Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

II.- ANTECEDENTES

DEMANDA

Los señores Víctor Riascos Moreno, Alonso Riascos Valencia, Bernardo Riascos Valencia, Jaime Riascos Valencia, Elizabeth Riascos Valencia, Víctor Hugo Riascos Valencia, Francia Martha Domínguez Valencia y Liliana Riascos Valencia, Andrés y Julian Riascos Enriquez, así como, Edwar Antonio y John Mauricio Rosero Riascos, en calidad de herederos de los fallecidos Martha Lucía Valencia de Riascos y Javier Riascos Valencia, en ejercicio de la acción de reparación directa, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios causados por el “... defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional en que incurrieron el Honorable **CONSEJO DE ESTADO** y el Honorable **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, con sus omisiones, actuaciones y decisiones adoptadas y realizadas dentro del **PROCESO**

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA POR FALLA MÉDICA PRESUNTA que adelantaron y tramitaron los aquí demandantes ante el Honorable **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** contra el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ISS)**, radicado con el No.760012331000199505328-00 (ó 01) ó, No. 25528 **y/o** No.1997-25528, dentro del cual se dictaron la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.48 DE FECHA MARZO 10 DE 2000 ...** y la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del CONSEJO DE ESTADO ...** de fecha febrero 3 de 2010, notificada por edicto fijado el día 10 del mismo mes y año.”¹

La parte demandante funda sus pretensiones en los hechos que se sintetizan a continuación:

El 26 de noviembre de 1997, el Víctor Riascos Moreno acudió a nombre propio y en representación de sus hijos menores Andrés y Julian Riascos Enriques, junto con los señores Martha Lucía Valencia, Alonso, Bernardo, Jaime, Javier, Víctor Hugo, Elizabeth y Liliana Riascos Valencia, Francia Martha Dominguez Valencia, así como los menores Edwar Antonio y John Mauricio Rosero Riascos, representados por su curadora Liliana Riascos Valencia, instauraron demanda de reparación directa en contra del Instituto de los Seguros Sociales ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el objeto de ser indemnizados por los perjuicios ocasionados por la muerte de la señora Silvia Riascos Valencia el 27 de noviembre de 1995 en la Clínica de los Seguros Sociales de la Uribe en la ciudad de Cali.

El proceso de reparación directa en el Tribunal de conocimiento fue radicado bajo No. 76001 23 31 000 1995 05328 00, con la ponencia de la Magistrada Gloria Sánchez Gutierrez.

Sobre los hechos que originaron la muerte de Silvia Riascos Valencia relata que, al momento de su fallecimiento contaba con 36 años de edad, y como empleada de una empresa de confecciones se encontraba afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, correspondiéndole la atención médica en el centro de atención ambulatorio de Oasis de Pasoancho en la ciudad de Cali.

¹ Folio 441 del cuaderno 1. Se transcribió de manera literal.

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Cuenta que desde muy temprana edad la señora Silvia Riascos padecía del problema respiratorio denominado asma, condición por la cual fue atendida por el Instituto de Seguros Sociales y le suministraban inhaladores.

Que en el mes de junio de 1995, la señora Riascos quedó en estado de gestación, por lo cual inició sus controles en el centro de atención ambulatoria del ISS. Asegura que con motivo de su embarazo, la paciente desarrolló hipertensión la cual le fue tratada por los galenos con medicamentos ADAL.AT y ALDOMET.

Relata que, el embarazo de Silvia Riascos se complicó y por tanto le fue practicado un legrado para extraerle el feto muerto en la clínica de los Seguros Sociales de la Uribe Cali. Como consecuencia del procedimiento, la señora Riascos fue incapacitada hasta el 30 de noviembre de 1995.

Manifiesta que Silvia Riascos hasta el 27 de noviembre de 1995, se encontraba en buen estado de salud y sin dolencia alguna, salvo por el asma, pues, la recuperación del legrado había sido “sorprendente”.

En la fecha indicada Silvia Riascos acudió al C.C.A. del ISS, para consultar a su médico tratante, doctora Lucy, si la incapacidad le iba a ser prolongada o debía reintegrarse a sus labores. Al llegar a la institución médica fue atendida por el doctor Laureano José Alba Camargo el cual, sin observar en la historia clínica de Silvia Riascos su antecedente asmático, le formuló de manera negligente Artensol 40 miligramos, para ingerir una cada 12 horas para el manejo de la hipertensión.

Sostiene que dicho medicamento es contraindicado para personas que sufren de asma y, el doctor Alba Camargo, cambió sin ninguna explicación los medicamentos que le suministraban a Silvia Riascos para la hipertensión, por uno que no le convenía. Adicionalmente, el doctor que la atendió por petición de la paciente le recetó un inhalador denominado Ventilan.

Destaca que el Artensol 40 miligramos fue suministrado a la señora Riascos por la ISS.

Indica que la señora Silvia Riascos luego de la consulta se dirigió a su casa donde convivía con su madre. Tomó el medicamento y al poco tiempo se sintió asfixiada, por lo que tuvo que usar el inhalador, se recostó para descansar. Posteriormente, al despertarse había mejorado su condición.

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Sin embargo, en la noche del mismo día la señora Riascos hizo uso de su inhalador de manera continua para atacar la asfixia, pero al no haber mejoría se dirigió al servicio de urgencias del Seguro Social de la Uribe en compañía de su madre, siendo aproximadamente las 10:15 de la noche.

Relata que el centro de urgencias, la paciente Silvia Riascos fue trasladada a la sala de oxígeno de la institución, sin la presencia de médicos o enfermeras que la atendieran; sólo cuando la señora Riascos entró en shock respiratorio o ataque de asfixia agudo, el personal médico asistencia del ISS, intentaron prestar una atención efectiva a la paciente, pero fue tarde, pues falleció ahogada en la sala de urgencias del ISS a las 11:45 P.M.

Asegura que la señora Martha Valencia de Riascos, madre de Silvia, en esa noche escuchó decir a un galeno que la causa de la asfixia de su hija fue por el consumo de Artensol 40 miligramos, dado que, es un medicamento que no se le suministra a las personas asmáticas.

Concluye que la muerte de Silvia Riascos fue producto del actuar negligente e irresponsable del galeno Laureano José Alba Camargo, aunado a la omisión del Instituto de los Seguros Sociales, seccional Valle del Cauca, por no haber prestado en forma oportuna, inmediata y eficaz los servicios de urgencias a la afiliada. Agrega que la muerte de Silvia le produjo a sus familiares perjuicios que debieron ser reparados.

Por los anteriores hechos, la demanda de reparación directa fue instaurada y admitida ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Durante la fijación en lista, el Instituto de los Seguros Sociales no contestó oportunamente demanda, y se dio apertura al periodo probatorio en auto de fecha 06 de octubre de 1998, decretando las pruebas solicitadas por la parte actora, entre las cuales figuró la prueba trasladada del proceso penal seguido contra el doctor Laureano José Alba Camargo por el delito de homicidio culposo por la muerte de Silvia Riascos Valencia.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 48 del 10 de marzo de 2000, resolvió no acceder a las pretensiones de la demanda, al considerar que si bien el hecho dañoso y el daño estaban acreditados en el proceso, no así la relación de causalidad entre estos.

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

La parte demandante inconforme con la decisión formuló recurso de apelación, y solicitó que se oficiara al Fiscalía 33 seccional de la Unidad II Libertad, vida y pudores sexuales de Cali, para que se remitiera con destino al proceso copias de los documentos y pruebas que se hubieren practicado con posterioridad a la fecha del envío del oficio con que se dio respuesta al Tribunal.

El Tribunal de Primera instancia concedió el recurso ante el Consejo de Estado, en donde al admitirse la apelación de la sentencia formulada por la parte actora, ordenó a la Fiscalía remitir al proceso administrativo, copias del proceso penal.

Recibidas las copias del proceso penal, el Consejo de Estado dispuso que las partes prestaran sus alegaciones finales. Durante el término concedido la parte actora presentó sus alegatos de conclusión, a su turno la parte demandada guardó silencio.

Sostiene que la parte actora de manera extemporánea el 11 de diciembre de 2003, radicó copia de la resolución No. 18-99 del Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca.

Afirma que el Ministerio Público en su concepto solicitó revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declarara la responsabilidad patrimonial de la Entidad demandada.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 03 de febrero de 2010, notificada en edicto el 10 de febrero de 2010, confirmó la sentencia proferida por el Tribunal de Instancia.

La parte demandante alega que en la sentencia dictada por el Tribunal del Valle del Cauca el 10 de marzo de 2000, confirmada por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 03 de febrero de 2010, se incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justifica y error jurisdiccional.

Respecto de la sentencia del Tribunal la parte actora, luego de transcribir fragmentos de la providencia, alega que si bien tuvo en cuenta todas las pruebas recaudadas erró en su apreciación al no hallar medio de convicción del nexo causal entre la falla del servicio y el daño que consideró probados.

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

De igual manera, estima que el Operador Judicial erró en la aplicación e interpretación de la doctrina y jurisprudencia en materia de responsabilidad médica por falla presunta.

Sobre la providencia del Consejo de Estado, manifestó que incurrió en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error judicial, al no hallar acreditado la existencia de la falla en la prestación del servicio médico dispensado a Silvia Riascos el 27 de noviembre de 1995.

De igual manera, erró al no valorar las pruebas que el A quo sí consideró válidas. En efecto, el Ad quem no valoró la historia clínica que daba cuenta de las consultas de la señora Riascos el 27 de noviembre de 1995 por ser no ser copia auténtica; tampoco valoró las copias simples del trámite surtido ante el Tribunal de Ética médica en contra del médico Laureano Alba Camargo.

Asimismo, sobre las declaraciones de Luz Dary Ibarra, Leidy Chica y Ana Cilia Chica Valencia consideró que se trataban de testigos de oídas con interés indirecto en las resultas del proceso, cuyas afirmaciones no encontraron respaldo en otros medios de pruebas.

Alega que en el dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que fue valorado por el Ad quem, se demostró que la demora en la atención en el servicio de urgencias incidió en la muerte de la paciente, así como la tardanza de la misma en llegar al centro de urgencias y el uso inadecuado y sobredosificado del inhalador.

La parte demandante esgrime que con las pruebas recaudadas en el proceso se demostró que no hubo por parte del ISS una atención oportuna y adecuada en el servicio de urgencias a la paciente Silvia. Quiere ello decir que, el Consejo de Estado en su decisión violó el principio de integridad e indivisibilidad en la apreciación de la prueba consagrado en el artículo 228 Superior.

Manifiesta que la Fiscalía General de la Nación en la resolución por medio de la cual le precluyó la investigación por homicidio culposo al galeno, concluyó que la causa de la muerte de la paciente fue la atención tardía en el centro de urgencias del ISS, al igual que en el fallo del Tribunal de Ética Médica.

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En consideración a lo expuesto, la parte actora solicita se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional por las decisiones adoptadas dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado en la jurisdicción contencioso administrativo No. 76001233100019950532800.

CONTESTACIÓN

Por conducto de apoderada judicial la Rama Judicial manifestó su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que en el caso concreto no hubo error judicial, ni falla del servicio imputable a la Entidad. ²

Manifiesta que la acción de reparación directa se encuentra caducada, por cuanto la sentencia de segunda instancia emitida por el Consejo de Estado el 03 de febrero de 2010, fue notificada el día 10 de febrero de 2010 y la demanda del caso concreto fue radicada el 01 de junio de 2012, según se observa en Justicia XXI.

Adicionalmente, alega que en el caso concreto se configura el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, por cuanto los eventuales responsables del daño serían el Instituto de Seguros Sociales y el doctor Laureano José Alba Camargo. Estima que, la parte actora aun cuenta con mecanismos judiciales para obtener la reparación pretendida por la muerte de Silvia Riascos Valencia.

Sostiene que en el caso concreto no se configuró un error judicial, sino que se observa el desacuerdo con las decisiones judiciales adoptadas en el proceso ordinario por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Consejo de Estado.

Esgrime que las providencias judiciales cuestionadas, no obedecen a actuaciones arbitrarias o ilegales, sino a un ejercicio razonable de interpretación normativa y probatoria.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali por medio de providencia del 17 de mayo de 2012, se declaró falta de competencia para conocer del proceso. ³

² Folios 532 a 535 cdno. 2

³ Folios 450 a 452 cdno. 1

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00
Demandante: Martha Lucia Valencia y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia calendada 15 de junio de 2012 inadmitió la demanda.⁴ Por auto del 15 de febrero de 2012, rechazó la demanda.⁵

El Consejo de Estado por auto del 23 de agosto de 2015, revocó la providencia del 15 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en su lugar dispuso la admisión de la demanda.⁶

El Tribunal Administrativo a través de providencia calendada el a través de auto del 25 de julio de 2017, se abrió a pruebas el proceso.⁷

Mediante providencia del 15 de febrero de 2019, el Tribunal cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.⁸

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º del Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.⁹

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2019, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.¹⁰

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante hace un recuento del concepto de responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y error jurisdiccional, así como su evolución jurisprudencial en el Consejo de Estado.

⁴ Folios 456 a 457 cdno. 1

⁵ Folios 475 a 478 cdno. 1

⁶ Folios 508 a 512 cdno. ppal. 2

⁷ Folios 548 a 549 cdno. 2

⁸ Folio 568 cdno. 2

⁹ Folio 609 cdno. 2

¹⁰ Folio 611 cdno. 2

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Indica que en el caso concreto los errores jurisdiccionales del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y del Consejo de Estado se evidencian en las providencias cuestionadas así: i) Tener por no probado, estándolo los hechos que daban lugar a la aplicación de la jurisprudencia vigente cuando ocurrieron los hechos y se presentó la demanda por falla médica presunta. li) Tener por no probado, los hechos constitutivos de falla médica del servicio prestado a la señora Silvia Riascos, al no valorar los testimonios recibidos en el curso del proceso por los familiares de Silvia Riascos, y otras pruebas documentales como las resoluciones de la Fiscalía y Resoluciones del Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca, testimonios del proceso penal; y iii) No aplicar el artículo 90 Superior que dispone la responsabilidad del Estado por omisión.

Reitera que los errores jurisdiccionales en que incurrieron los falladores en las sentencias que dieron fin al proceso de reparación directa instaurado contra el Instituto de Seguros Sociales, privó a los demandantes de obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada y su consecuente condena al pago de la indemnización de perjuicios, lo que le generó un perjuicio moral por la muerte de su familiar.

De igual manera, insiste en cada uno de los hechos relatados en la demanda, para solicitarle al Tribunal que acceda a las pretensiones de la demanda.

III.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público guardó silencio.

IV.- CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, determinar si existe o no la conducta que se reprocha, es decir, si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, derivada del error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el proceso de reparación directa radicado No. 76 001 23 31 000 1995 05328 00 seguido contra el Instituto de Seguro Social, por la muerte de la señora Silvia Riascos Valencia el 27 de noviembre de 1995.

COMPETENCIA

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es competente en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 3º del Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, el artículo 73 de la Ley Estatutaria 270 de 1996 establece que la competencia para conocer de las acciones de reparación directa por defectuoso funcionamiento de la justicia, privación injusta de la libertad o, error judicial corresponde únicamente a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en segunda instancia, en armonía con las reglas comunes de distribución de competencia consagradas actualmente en el C.C.A.

De otra parte, de conformidad con el artículo 136 del C. C. A., revisado el plenario se encuentra la parte actora pretende la declaratoria de responsabilidad del Estado, por el defectuoso funcionamiento y el error judicial en los cuales, a su juicio, se incurrió dentro del proceso de reparación directa que concluyó con la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 10 de marzo de 2000, confirmada en segunda por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 03 de febrero de 2010.

Pues bien la Sala advierte que, aunque en la demanda se alegó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado de las actuaciones irregulares en las cuales se incurrió dentro del proceso de reparación directa, lo cierto es que, conforme a los planteamientos de la demanda, los reproches de responsabilidad se centraron en cuestionar las actuaciones contenidas en las providencias judiciales proferidas dentro de esos procesos, de manera que como la fuente de los daños por los cuales se pidió indemnización fueron las decisiones judiciales que se emitieron en ejercicio de la función jurisdiccional, en concreto, las sentencias del 10 de marzo de 2000 y del 03 de febrero de 2010, el título de imputación que resulta procedente para decidir este asunto es el del denominado error jurisdiccional.

Siguiendo los lineamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el cómputo de la caducidad en tratándose de error judicial¹¹, la Sala encuentra que los

¹¹ Ver Sentencia del 13 de abril de 2016 (expediente 53.196) “... procede la Sala a señalar las pautas que, erigiéndose como **reglas generales**, se puede decir, gobiernan el tema de la caducidad en lo que atañe a **las acciones indemnizatorias fundadas en un error judicial**, de la manera que sigue:

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

yerros constitutivos del error judicial alegado en la demanda, están contenidos en las sentencias proferidas en cada una de las instancias del proceso de reparación directa fechadas 10 de marzo de 2000 y 03 de febrero de 2010, por tanto, la Sala tendrá en cuenta la fecha en que se notificó la referida sentencia de segunda instancia por edicto fijado el 10 de febrero de 2010 y desfijado el 12 de febrero de 2010.¹²

Entonces, la acción de reparación directa debía ejercerse en los términos del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., hasta el **12 de febrero de 2012**; sin embargo, como la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 18 Judicial II ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el **10 de febrero de 2012**, el término de caducidad quedó suspendido hasta el 02 de mayo de 2012 cuando se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial que fue declarada fallida.¹³

Por consiguiente, encuentra la Sala que la demanda fue instaurada de manera oportuna el 03 de mayo de 2012,¹⁴ y por tanto, la excepción propuesta por la Rama Judicial de caducidad de la acción carece de vocación de prosperidad.

Legitimación en la causa:

- Por activa:

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio, esto es, la legitimación en la causa de hecho.

La legitimación material en la causa es condición necesaria para obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación

• El término de caducidad en estos casos inicia su conteo indefectiblemente con la ejecutoria de la decisión judicial cuestionada.

• Dicho término es improrrogable, aun cuando frente a la decisión contentiva del error procediera eventualmente un mecanismo de defensa extraordinario que permitiera su revocatoria. (...)"

¹² Folio 318 cdno. 1

¹³ Folios 397 a 398 cdno. 1

¹⁴ Folio 448 cdno. 1.

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En ese sentido, se observa que la legitimación activa en la acción de reparación directa en el caso concreto la ostentan los señores Víctor Riascos Moreno, Alonso Riascos Valencia, Bernardo Riascos Valencia, Jaime Riascos Valencia, Elizabeth Riascos Valencia, Víctor Hugo Riascos Valencia, Francia Martha Domínguez Valencia y Liliana Riascos Valencia, Andrés y Julian Riascos Enriquez, así como, Edwar Antonio y John Mauricio Rosero Riascos, están legitimados por activa, por haber sido parte actora en el proceso de reparación directa radicado No. 76 001 23 31 000 1995 025328 00, en contra del Instituto de Seguros Sociales.¹⁵¹⁶

- Por pasiva:

La legitimación en la causa de hecho en el extremo pasivo se vislumbra a partir de la imputación que la parte actora hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

En el caso concreto, se citó como demandada a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como extremo procesal pasivo, la cual se encuentra legitimada materialmente en la causa, dado que se le endilgó responsabilidad por el error judicial en que supuestamente incurrió el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca y el Consejo de Estado al proferir las mencionadas providencias objeto de litis.

- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la Rama Judicial incurrió en error judicial contenido en las sentencias proferidas en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 10 de marzo de 2000, y en segunda por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 03 de febrero de 2010, por medio de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso de reparación directa No. 76 001 23 31 000 1995 025328 00, instaurado en contra del Instituto del Seguros Sociales.

- TESIS

Considera la Sala que las sentencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 10 de marzo de 2000, y la Sección Tercera del

¹⁵ Folios 293 a 317 cdno. 1

¹⁶ Folios 1 a 2 del cdno pruebas 1

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Consejo de Estado el 03 de febrero de 2010, dentro del proceso de reparación directa No. 76 001 23 31 000 1995 025328 00, fueron proferidas acorde con la realidad jurídica y procesal, por lo tanto, no están incursas en error jurisdiccional.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Responsabilidad extracontractual del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de justicia, que prescribe:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido y explicado de forma reiterada que el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia son dos títulos de imputación distintos, así: el **error judicial** se configura únicamente en los casos en los cuales las providencias que se consideren como causantes del daño *“no tengan justificación fáctica o jurídica, al carecer de razonamientos válidos, aceptables y coherentes”*¹⁷, mientras que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, a diferencia del error judicial, *“se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas”*¹⁸.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, el error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, es decir, aquellas resoluciones judiciales mediante las cuales se interpreta y aplica el Derecho¹⁹, con independencia de si se profirió con culpa o no, pues, lo relevante es que la decisión judicial adoptada por

¹⁷ Sentencia del 2 de mayo de 2007 (expediente 15.576).

¹⁸ Sentencia del 14 de junio de 2019 (44.862).

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Octubre 20 De 2014. Rad. No. 41001-23-31-000-1999-00321-01(30751).

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00
Demandante: Martha Lucia Valencia y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

una autoridad judicial competente no se ajuste a derecho ni a la realidad procesal.²⁰

Adicionalmente ha considerado que:

“(…) que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo²¹, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial²². Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)²³.

17. Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.

18. Este asunto de la banalización del error judicial adquiere un carácter superlativo si se tienen en cuenta no solo los distintos métodos de interpretación jurídica existentes –que llevan a juicios concretos distintos–, sino también la variedad de concepciones del derecho que circulan en el mundo académico y que tienen gran incidencia en cuestiones prácticas como las judiciales. Si según alguna versión del realismo jurídico el derecho es lo que diga el juez y para el iuspositivismo existen varias respuestas correctas en derecho, entonces la pregunta por el error judicial puede quedar en entredicho, pues en el primer caso no sería posible juzgar a quien estipula el derecho y en el segundo el intérprete siempre quedaría justificado porque básicamente escogió una de las posibilidades hermenéuticas de las varias que ofrece la norma”.^{24”25}

Por último, la jurisprudencia ha precisado que aun cuando la Corte Constitucional²⁶ ha asimilado el concepto “error jurisdiccional” al de “vía de hecho”, la Sección

²⁰ Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección “B”. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Mayo 28 de 2015. Rad. No.: 25000-23-26-000-2002-02226-01. Sentencia de la Sección Tercera. Abril 23 de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 16271.

²¹ No obstante, es posible que la decisión de la cual se predica el error constituya una vía de hecho en los términos en que ha sido definida por la Corte Constitucional, pero ello no siempre ocurre. En este sentido pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sala: sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²³ De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que “el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo.

²⁴ Ver también: Exp.14399; Exp.15128.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 26 de julio de 2012. Exp.22581.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Al respecto, se señaló en esta providencia: “Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Tercera del Consejo de Estado ha considerado impropia la identificación semántica, habida consideración de que, en el error jurisdiccional como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, **“únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial”²⁷, y no la conducta “subjetiva, caprichosa y arbitraria” del operador jurídico²⁸.**²⁹ (Negrilla y subraya de la Sala)

Bajo esa línea argumentativa procede la Sala a pronunciarse de fondo respecto del asunto sometido a debate.

- CASO CONCRETO

El Tribunal procederá a analizar los medios probatorio que, en debida forma, se recaudaron en el proceso, con el objeto de determinar si se configuró un daño antijurídico por el supuesto error jurisdiccional en que incurrió el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sección Tercera del Consejo de Estado, al proferir las sentencia del 10 de marzo de 2000 y el 03 de febrero de 2010.

Hechos probados

Los señores Victor Riascos Moreno, quien actuó en nombre propio y en representación de los menores Andrés y Julian Riascos Enriquez; Martha Lucia Valencia, Alonso Riascos Valencia, Bernardo Riascos Valencia, Jaime Riascos Valencia, Javier Riascos Valencia, Elizabeth Riascos Valencia, Victor Hugo Riascos Valencia, Francia Martha Domínguez Valencia y Liliana Riascos Valencia quien actuó en nombre propio y en representación de los menores Edward Antonio y John Mauricio Rosero Riascos, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, impetraron demanda en

parta de ese respeto hacía la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”»

²⁷ En este sentido, puede consultarse: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Exp. 12719. (Subraya y negrilla de la Sala)

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Exp. 17650. C... “Esta diferencia, resulta fundamental, para efectos de identificar de manera más clara los linderos de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, al descartar cualquier juicio de comportamiento subjetivo y centrar la atención en la decisión judicial que se cuestiona y su confrontación con el ordenamiento jurídico, especialmente con los derechos fundamentales que puedan resultar comprometidos.”

²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Octubre 20 De 2014. Rad. No. 41001-23-31-000-1999-00321-01(30751).

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

contra del Instituto de Seguros Sociales -ISS-, con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad de dicha entidad y la consecuente indemnización por los perjuicios materiales y morales ocasionados por la muerte de su hija, hermana y madre Silvia Riascos Valencia, ocurrida el 27 de noviembre de 1995.³⁰

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 10 de marzo de 2000, negó las súplicas de la demanda al considerar que la historia clínica y la prueba testimonial obrantes en el proceso demostraron que la señora Silvia Riascos padecía de asfixia e hipertensión, además de que, el día de su muerte el 27 de noviembre de 1995, el médico del I.S.S. Laureano Alba le formuló el medicamento artensol 40.

Sin embargo, esa Corporación no encontró prueba científica o nexo causal entre la “asfixia, la “hipertensión” y el medicamento que según la demanda, le produjo la muerte.”, es decir que, la ingesta del artensol 40, fue la causa de la muerte de la señora Silvia Riascos.

Concluyó el Tribunal que, en el proceso no se demostró que la muerte de la señora Riascos fue el resultado de la inatención oportuna o inadecuada por parte de la entidad demandada, en consecuencia, denegó las pretensiones de la demanda.³¹

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, al considerar que el A quo no valoró adecuadamente los medios probatorios del proceso, ni la jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual en los casos donde se debate la responsabilidad médica y hospitalaria se rigen por la falla presunta en el servicio, es decir que, la entidad pública prestadora del servicio de salud se encuentran en mejores condiciones para aclarar lo sucedido.³²

En el recurso de alzada la parte actora reprodujo sus alegatos de conclusión, según los cuales el acervo probatorio recaudado era suficiente para determinar la responsabilidad de la Entidad demandada por las fallas del servicio. Adicionalmente, solicitó la práctica de pruebas consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación que conocía el proceso penal seguido al doctor Laureano Alba para que remitiese copias de las actuaciones realizadas con posterioridad a la fecha de envío

³⁰ Folios 27 a 42 cdno. de pruebas. Copia expediente tribunal

³¹ Folios 123 a 131 cdno. de pruebas. Copia expediente tribunal

³² Folios 136 a 153 cdno. de pruebas. Copia expediente tribunal

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

que dio respuesta al Tribunal en primera instancia. Aunado, adjuntó copia de la Resolución No. 18-99 del Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca.

El Consejo de Estado, mediante sentencia del 03 de febrero de 2010, confirmó el fallo del 10 de marzo de 2000 del Tribunal,³³ por no hallar acreditado la existencia de una falla en la prestación del servicio médico dispensado a la señora Silvia Riascos Valencia el día 27 de noviembre de 1995.

La Alta Corporación previo recuento de las pruebas oportuna y válidamente allegadas al proceso, concluyó como hechos probados el parentesco entre los demandantes y la fallecida. Consideró, con fundamento en el artículo 185 del C.P.C., que de la investigación penal trasladada al proceso contencioso solo sería valorado el dictamen médico legal rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, pues, la valoración de los documentos trasladados procede frente a los cuales la entidad demandada en esta jurisdicción tuvo la oportunidad de controvertir. Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“De esa manera, ni los testimonios vertidos allí, ni la indagatoria, ni las • ampliaciones de indagatoria, ni los textos que respaldaban las afirmaciones de la defensa del médico LAUREANO ALBA CAMARGO, pueden ser valoradas, lo contrario implica una violación al principio general de la prueba relativo a la contradicción de la misma, en este caso por la entidad demandada, si se tiene en cuenta que, para obtener y oponer válidamente un medio probatorio se requiere que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella y de esa forma garantizar la oportunidad procesal para conocerla y controvertirla, lo que implica que debe ser argüida con su conocimiento y audiencia.

Con fundamento en lo anterior, debe señalarse que dentro del proceso penal del cual fueron trasladadas las pruebas a este expediente, concurren como partes la Fiscalía General de la Nación como ente investigador y acusador en materia delictiva de conformidad con los mandatos Constitucionales y, el señor LAUREANO ALBA CAMARGO en condición de sindicado, de allí puede verificarse que, contra la Entidad que se ejerce la acción indemnizatoria, es decir, el Instituto de Seguros Sociales, no pueden, válidamente, oponerse las pruebas de un proceso en el que no se le permitió participar en su práctica, ni en su contradicción.”

El Consejo de Estado precisó que la historia clínica trasladada dentro del proceso penal, fue la misma enviada por el Tribunal de Ética Médica en copia no autenticada a la Fiscalía General de la Nación, luego entonces, el documento público no reunió los requisitos del artículo 254 del C.P.C. y por tanto, no podía ser valorada.

³³ Folios 297 a 318 cdno. de pruebas. Copia expediente tribunal

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Argumentó que las señoras Luz Dary Ibarra Díaz, Leidy Chica Valencia y Ana Cilia Chica Valencia, quienes declararon dentro del proceso, son testigos de oídas de los hechos del 27 de noviembre de 1995, que además no precisaron el origen de su versión aunado a que las señoras Chiva Valencia y Chiva Valencia ostentan la calidad de familiares de la fallecida, y por tanto, desecharon las versiones.

El Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia concluyó lo siguiente (se transcribe de forma literal):

“Por las razones anteriores resulta claro que de las pruebas trasladadas, solamente es válida aquella que fue objeto de contradicción dentro de este proceso contencioso administrativo (dictamen médico legal), de ella se infiere que la formulación del medicamento "ARTENSOL" indicado para el tratamiento de la hipertensión arterial y contraindicado para las personas que padecen de "ASMA", como el caso de la señora SILVIA RIASCOS VALENCIA, no incorpora una restricción definitiva y absoluta en el tratamiento de pacientes en los que concurren las dos patologías, ello sumado a que la dosis que ingirió la fallecida (40mg) no tuvo la potencialidad para causar la muerte a la paciente, prueba de que su deceso no puede, tampoco, ser atribuido de manera determinante a una indebida prescripción médica.”

La mencionada providencia cobró ejecutoria el 18 de febrero de 2010.³⁴

Asunto de fondo

Con el objeto de analizar de manera íntegra el sub examine, la Sala examinará si se encuentra acreditado el **daño** alegado por la parte actora, toda vez que se trata del primer elemento de la responsabilidad, sin el cual resulta inane abordar la imputación del Estado. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado es pacífica en sostener que, para que el daño sea indemnizable se requiere sea cierto, personal, determinado –o *determinable*– y, además, antijurídico.³⁵

En el caso sub examine, la parte actora aseveró que padecieron daño antijurídico con la expedición de las sentencias dictadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 10 de marzo de 2000, y el 03 de febrero de 2010 por la Sección Tercera del consejo de Estado, toda vez que, a su parecer, la muerte de Silvia Riascos debió analizarse bajo el régimen de falla médica presunta, además de que debió valorarse

³⁴ Folio 319 cdno. de pruebas. Copia expediente tribunal

³⁵ Entendido como «la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, **que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho**» (negrilla por fuera del original). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 2000, exp. 11945. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

los testimonios rendidos en el proceso, así como las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación y las resoluciones emitidas por el Tribunal de Ética Médica del Valle del Cauca sobre la responsabilidad del galeno Laureano Alba Camargo.

En virtud de lo previsto en la Ley 270 de 1996, el Estado debe responder por los daños antijurídicos causados por acción o la omisión de sus agentes judiciales en los casos de error jurisdiccional, la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que para que se abra paso la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, entendido como *«aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley»*, es necesario verificar que: **i)** la providencia atacada se encuentre en firme; **ii)** resulte contraria a la realidad procesal (error fáctico) o al ordenamiento jurídico (error normativo), sin que ello signifique que la contradicción sea grosera, abiertamente ilegal o arbitraria y **iii)** que el error en ella contenido incida en la decisión judicial y cause un daño personal, cierto y antijurídico³⁶. Adicionalmente, ha considerado que:

“solo las decisiones judiciales que resulten contrarias a derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que las provea de aceptabilidad pueden ser catalogadas válidamente como incursas en un error jurisdiccional.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el análisis de las providencias acusadas no puede convertirse en una instancia adicional del proceso, por manera que la labor del juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a la verificación de la existencia de motivación jurídica y probatoria que justifique adecuadamente la decisión, sin que haya lugar a pronunciamientos acerca de si comparte o no las motivaciones realizadas por el funcionario judicial o a confirmar, modificar o revocar la providencia judicial, so pena de transgredir el principio de la cosa juzgada³⁷.”³⁸

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que las sentencias dictadas dentro del proceso de reparación directa radicado No. 76 001 23 31 000 1995 025328 00, se encuentran ejecutoriadas. Respecto del presunto error en la valoración probatoria alegado en la demanda, específicamente la prueba trasladada de la

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.576. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Febrero 6 de 2020. Rad. No.: 25000-23-26-000-2012-01040-01(53212)

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

investigación penal y decisión del Tribunal de Ética médica por la muerte Silvia Riascos Valencia, además de los testimonios, con la cual supuestamente se sustentó la negativa de las pretensiones, considera la Sala que dicha afirmación carece de fundamento por lo siguiente:

En ambas sentencias los operadores judiciales consideraron que no se demostró la existencia de una falla en la prestación del servicio médico. Como se indicó en precedencia, el Tribunal Administrativo de primera instancia no encontró prueba científica o nexo causal entre la “asfixia, la “hipertensión” y que la ingesta del artensol 40 fue el causante de la muerte de la señora Silvia Riascos.

De igual manera, el Consejo de Estado en segunda instancia concluyó a partir del dictamen de medicina legal que el medicamento artensol “no incorpora una restricción definitiva y absoluta en el tratamiento de pacientes en los que concurren las dos patologías, ello sumado a que la dosis que ingirió la fallecida (40mg) no tuvo la potencialidad para causar la muerte a la paciente, prueba de que su deceso no puede, tampoco, ser atribuido de manera determinante a una indebida prescripción médica.”

Para arribar a esas conclusiones en las providencias judiciales se efectuó una valoración probatoria de los medios de convicción obrantes en el proceso, conforme las normas procesales vigentes al momento de proferir las decisiones, esto es, el código de procedimiento civil. Es menester recordar que en el año 2000 y 2010 cuando se profirieron las sentencias aquí cuestionadas, se encontraba vigente el código de procedimiento civil, luego entonces, la legalidad de la actuación de los jueces del proceso de reparación directa No. 76 001 23 31 000 1995 025328 00 (01), debe ser en observación al marco normativo vigente en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Entonces, las piezas procesales trasladadas al proceso por la Fiscalía General de la Nación debían ser incorporadas en los términos del artículo 185 del C.P.C., pero, tal como lo sostuvo el Ad quem, las declaraciones ni las indagatorias serán tenidas en cuenta por cuanto carecen del requisito del juramento, necesario para poder ser tenidas como declaración de tercero, conforme al artículo 227 del Código de Procedimiento Civil.

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

En igual sentido, procedía el análisis de las resoluciones proferidas por el Tribunal de Ética Médica, es decir que, los operadores judiciales aquí cuestionados no incurrieron en el yerro endilgado.

Respecto de la validez de las copias simples enviadas de la historia clínica de Silvia Riascos Valencia, tenemos que el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, establecía que los documentos remitidos al expediente podían aportarse al proceso en originales o en copias, las cuales pueden consistir en su transcripción o reproducción mecánica. En ese sentido, el artículo 251 del C. P. C., establecía que:

“ (...)

Los documentos son públicos o privados.

Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. ...”.

Por su parte, el artículo 252 del C. P. C., señala que:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. ...”.

Ahora bien, sobre el valor probatorio de las copias, el artículo 254 del C. P. C., establece que:

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1) Cuando hayan sido autorizados por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

2) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.” (Negrilla de la Sala).

Así las cosas, en virtud del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los requisitos contemplados en el numeral 7º del artículo 115 ibídem, las copias de la historia clínica de la institución hospitalaria del Instituto de los Seguros Sociales es un documento público, y por lo tanto, para ser aportadas a un proceso judicial con el propósito de ser valoradas como plena prueba, deben ser

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00
Demandante: Martha Lucia Valencia y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

allegadas en original o copia auténtica, tal como lo sostuvo pacíficamente el H. Consejo de Estado, así:

“...el documento público –obviamente el original- es decir aquel que es expedido por funcionario público, en ejercicio de su cargo o con su intervención, se presume auténtico y tiene pleno valor probatorio frente a las partes, los terceros y el juez, salvo que su autenticidad sea desvirtuada mediante tacha de falsedad, según lo dispone el artículo 252 del C.de P.C....”³⁹.

De otra parte, observa esta Corporación que la argumentación esgrimida por el Consejo de Estado para despachar los testimonios de Luz Dary Ibarra Díaz, Leidy Chica Valencia y Ana Cilia Chica Valencia, fue una justificación razonable, coherente y jurídicamente válida atendiendo el artículo 217 del C.P.C.,⁴⁰ vigente en la época.

Adicionalmente, encuentra el Tribunal que del dictamen médico legal rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no se vislumbra la responsabilidad del Seguro Social por la muerte de Silvia Riascos Valencia, por el contrario, en el documento se concluyó lo transcrito por el Ad Quem:

“CONCLUSIÓN:”

La muerte de la señora Silvia Riascos Valencia acaecida el 27 de Noviembre de 1995 no fue producida directamente por la administración del betabloqueador Propanolol . o Artensol (40 miligramos una dosis); su fallecimiento se debió a cuadro de hiperreactividad bronquial con edema pulmonar severo, lo cual con manejo o atención médica rápida, oportuna y adecuada habría sido factible controlar o estabilizar en un servicio de urgencias con posterior soporte. Es muy factible que la misma congestión por el gran número de pacientes en el servicio de urgencias del I.S.S. La Uribe haya tardado la atención a la mencionada paciente por parte del personal médico. Además la paciente tardó muchas horas para solicitar atención médica, tiempo que en estos casos juega un papel primordial”

Es menester reiterar que, en tratándose de casos en que se persiga la declaratoria de un error judicial este no puede convertirse en una instancia adicional del proceso ordinario, sino que la competencia del juez contencioso administrativo es la de

³⁹ Consejo De Estado. Sección Tercera. C. P.: Mauricio Fajardo Gómez. 18 De Febrero De 2010. Radicación No.: 88001233100019950028 00. En igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Tercera. C. P.: Mauricio Fajardo Gómez. 16 De Julio De 2008. Rad. No.: 250002326000200102712 01, dijo: “Respecto de las deficiencias probatorias dentro de los procesos de repetición el H. Consejo de Estado ha sostenido que: “Con otras palabras, las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del C. de P. C. antes citado³⁹,” Subraya de la Sala.

⁴⁰ **ARTÍCULO 217. TESTIGOS SOSPECHOSOS.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

verificar “la existencia de motivación jurídica y probatoria que justifique adecuadamente la decisión, sin que haya lugar a pronunciamientos acerca de si comparte o no las motivaciones realizadas por el funcionario judicial o a confirmar, modificar o revocar la providencia judicial, so pena de transgredir el principio de la cosa juzgada.”

Entonces, como quiera que en el sub lite se persigue la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual no deviene de la culpa personal de su agente, sino de la antijuridicidad del daño causado, considera la Sala que con las sentencias proferidas en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 10 de marzo de 2000, y en segunda por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 03 de febrero de 2010, por medio de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso de reparación directa No. 76 001 23 31 000 1995 025328 00, instaurado por los aquí demandantes en contra del Instituto del Seguros Sociales, por la muerte de su familiar el 27 de noviembre de 1995, no se incurrió en una indebida apreciación probatoria.

A juicio de esta Corporación, de la lectura de las referidas providencias se infiere sin mayores elucubraciones que tanto el Tribunal de Primera Instancia, como el Consejo de Estado en segunda instancia, realizaron un adecuado recuento y valoración del material probatorio arrimado oportuna y válidamente al proceso de reparación directa, aunado a que, el discurso argumentativo esgrimido en las providencias fue racionalmente válido para justificar la decisión adoptada.

En las sentencias se evidencia la justificación fáctica de los hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1995, a partir de lo probado en el proceso, esto es, que en las horas de la noche la señora Silvia Riascos acudió a una institución del ISS por una afección respiratoria, presuntamente por haber ingerido artensol 40 en las horas de la mañana, luego de permanecer aproximadamente una hora la paciente falleció. Como justificación jurídica los operadores judiciales consideraron que la parte actora no demostró la existencia de una falla en la prestación del servicio médico, en tanto que no se acreditó el nexo causal entre el daño y la ingesta del artensol 40 o la atención médica recibida en la Instituto de Seguros Sociales.

Para esta Corporación las resultas negativas de un proceso a los intereses de una parte, mal puede ser catalogadas *per se*, como contentiva de un daño antijurídico,

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

en tanto que, el ejercicio del derecho de acción no deriva indefectiblemente en una providencia judicial favorable a las pretensiones de la demanda.⁴¹

Bajo ese entendimiento, en el caso concreto las providencias cuestionadas no pueden catalogarse como incursas en un error jurisdiccional, sino que, lo realmente pretendido por los demandantes es reabrir el debate en una nueva instancia judicial sobre la responsabilidad extracontractual y administrativa por la muerte de su familiar Silvia Riascos Valencia en el servicio de urgencias del Seguro Social de la Uribe el 27 de noviembre de 1995, lo cual fue resuelto en las sentencias que concluyeron con el proceso de reparación directa No. No. 76 001 23 31 000 1995 025328 00.

Así las cosas, si bien las sentencias dictadas en el proceso de reparación directa No. No. 76 001 23 31 000 1995 025328 00 (01), por medio de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda pudieron resultar desfavorable a los intereses de los aquí demandantes, tal daño no se torna antijurídico dado que, se itera, las plurimencionadas sentencias fueron proferidas acorde con la realidad jurídica y procesal, por consiguiente se procederá a denegar las súplicas de la demanda.

Costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

⁴¹El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de octubre de 2017, exp. 49493, dijo: “Es oportuno precisar que cuando un ciudadano acude a la Administración de Justicia para que por intermedio de los jueces de la República se decida una controversia, está expuesto a que la decisión que dirima el litigio le sea favorable o desfavorable a sus pretensiones, porque el derecho de iniciar un proceso y promover un pronunciamiento judicial no conlleva, en sí mismo, que la decisión que corresponda necesariamente debe ser positiva en relación con sus intereses.”

Expediente: 76 001 23 31 000 2012 00657 00

Demandante: Martha Lucia Valencia y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

PRIMERO. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Tribunal Contencioso
Administrativo del Valle del Cauca
San Andrés, Providencia y Santa Catalina
JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


Tribunal Contencioso
Administrativo del Valle del Cauca
San Andrés, Providencia y Santa Catalina
NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


Tribunal Contencioso
Administrativo del Valle del Cauca
San Andrés, Providencia y Santa Catalina
JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 76 001 23 31 000 2012 00657 00)